



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 795/96

FUNDAMENTOS

Como es de conocimiento público, un terrible flagelo se ha desatado en la localidad rionegrina de El Bolsón y áreas de influencia. A la pérdida irreparable de vidas humanas debemos agregar un efecto no deseado que a su vez compromete el destino económico de la comunidad toda. Nos referimos al rechazo del mercado de todo tipo de producto proveniente de dicha zona, así como cancelación de todas las reservas turísticas realizadas por lo menos hasta diciembre. Como es sabido, remontar las consecuencias de este marketing negativo devengará enormes esfuerzos y campañas para poder revertirlo.

A la situación planteada, debemos agregar la ocurrencia de dos heladas tardías sucesivas producidas, la primera de ellas en la madrugada del día 19 de octubre de 06 grados centígrados bajo cero, seguida por otra de 04 grados centígrados bajo cero en la madrugada del 20 del corriente. El meteoro, dañó con carácter de desastre la floración de cerezos, frutillas, guindas, ciruelas y toda la primicia de temporada.

En función a lo expuesto creemos que están reunidas en plenitud las condiciones para la aplicación de la ley número 1857 en especial el artículo 4° inciso b), así como otras medidas complementarias que contribuyan a paliar solidariamente la gravedad de los problemas planteados.

Es por ello que:

AUTORES: Medvedev, Lazzeri, Dalto, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Economía, reúna a la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria a los efectos de evaluar la posibilidad de declarar como zona de desastre al área de El Bolsón y zona de influencia.

Artículo 2°.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo constituya una Comisión integrada por representantes del Consejo Provincial de Salud, el Ministerio de Economía y todo otro concurrente, que permita certificar la calidad y sanidad bromatológica de todo producto proveniente del área que determine el cumplimiento del artículo 5° inciso a) de la ley n° 1857.

Artículo 3°.- De forma.